ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-339/2014

ACTORES: BRUNO PLÁCIDO VALERIO Y MANUEL VÁZQUEZ QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero, en contra de la resolución 004/SE/20-03-2014 relativa a la aprobación del Dictamen 001/CEPCUC/20-03-2014 de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres; respecto de los resultados obtenidos en la etapa de medidas preparatorias que mandata la resolución SUP-JDC-1740/2012, emitida por este órgano jurisdiccional, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda se advierte lo siguiente:
- a) Solicitud de capacitación. El veintisiete de febrero de dos mil doce, Marcos Matías Alonso, Erasto Cano Olivera y Bruno Plácido Valerio, en su carácter de ciudadanos indígenas, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de Guerrero la impartición de una conferencia relacionada con la postulación de candidatos por el sistema de usos y costumbres.
- b) Respuesta a la capacitación solicitada. El citado instituto respondió mediante oficio 0405 de veintinueve de febrero de dos mil doce, argumentando que al encontrarse en el proceso electoral de ayuntamientos y diputados dos mil doce, y que cuenta con un calendario de actividades a desarrollar, se agendaría para que en su oportunidad se realice la conferencia solicitada.
- c) Solicitud de información para postular candidatos. El veintidós de marzo de dos mil doce, los integrantes de diversas comunidades indígenas de los municipios correspondientes a las regiones de la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte del Estado de Guerrero presentaron un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual solicitaron, entre otras cuestiones, que en el proceso electoral dos mil doce se respeten los derechos de las comunidades indígenas del Estado, para elegir a sus propios representantes populares.

- d) Respuesta a los planteamientos solicitados. El dieciséis de abril del mismo año, en virtud de la solicitud que antecede, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dio respuesta precisando requisitos necesarios para atender la solicitud de los integrantes de diversas comunidades indígenas del Estado de Guerrero.
- e) Actas de Asambleas. En razón de lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como promotores de "Desarrollo Comunitario de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero", remitieron al referido Consejo General un total de ciento treinta actas, que a su decir se levantaron en las comunidades de los pueblos originarios de los diferentes Municipios de la Región de la Costa Chica, Montaña y Centro del Estado de Guerrero, mediante las cuales, los ciudadanos firmantes, manifestaron su deseo de elegir a sus autoridades a través de usos y costumbres.
- f) Determinación del Instituto Electoral local. El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió respuesta en el expediente IEEG/CG/01/2012, mediante la cual determinó que la solicitud planteada no cumplía con las expectativas señaladas en el diverso de dieciséis de abril de dos mil doce, por las razones expuestas en dicho documento.

Dicha determinación se notificó mediante oficio 0894/2012, en la misma fecha.

g) Juicio ciudadano. En contra de la anterior respuesta, el cuatro de junio de dos mil doce, Bruno Plácido Valerio, por su propio derecho, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda del juicio ciudadano.

Dicho medio de impugnación, y demás documentación atienen te fue remitida por el instituto local a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal el nueve de junio de dos mil doce, lo cual dio lugar a que se formara el expediente identificado con la clave **SDF-JDC-1023/2012**.

- h) Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El quince de junio siguiente, dentro del expediente SDF-JDC-1023/2012, la aludida Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del juicio ciudadano identificado con la clave antes referida, la cual se asumió el veintisiete de junio de dos mil doce.
- i) Sentencia. El trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-1740/2012, por mayoría de votos; con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bruno Plácido Valerio, por lo que hace a la petición relacionada con los municipio de Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Ayutla de los Libres, Azoyú, Chilapa de Álvarez, Cuautepec, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec,

Marquelia, Quechultenango, Tlacoapa, Tecoanapa, Tlacoachistlahuaca, San Marcos, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, todos ellos del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta 0894/2012, derivada del expediente IEEG/CG/01/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, únicamente por lo que hace al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

TERCERO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero y al Congreso del Estado de Guerrero realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Octavo de la presente resolución.

II. Resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, dictó la resolución 004/SE/20-03-2014, por la que aprobó el dictamen 001/CEPCUC/20-03-2014 de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres del instituto local, relativo a las medidas precautorias ordenadas por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012, en las cuales concluyó lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen 001/CEPCUC/20/03/2014 emitido por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, relativo a los resultados obtenidos en la etapa de medidas preparatorias que mandata la Resolución SUP-JDC-1740/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que corre agregado al presente, en términos del considerando XII de la presente resolución y del dictamen anexo que corre agregado a la presente.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero confirma la inexistencia histórica y por tanto improcedente un

sistema normativo interno que se reconozca como válido y se utilice para regular los actos públicos de organización para la resolución de sus conflictos, así como para la elección de sus autoridades municipales en la comunidad indígena que habita en San Luis Acatlán, Guerrero, al haber sido ello verificado por todos los medios atinentes, en consonancia con lo mandatado por el resolutivo cuarto en relación al considerando octavo de la sentencia SUP-JDC-1740/2012.

Consecuentemente, no procede realizar la consulta a los ciudadanos de dicha comunidad, para determinar si se adopta la elección de sus autoridade4s conforme a normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal como se ordena en el resolutivo cuarto en relación al considerando octavo de la sentencia SUP-JDC-1740/2012.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución y el dictamen anexo a la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría General de Gobierno; H. Congreso del Estado de Guerrero; H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero y al Actor C. Bruno Placido Valerio, con copia debidamente certificada de la presente resolución, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la aprobación del mismo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1740/2012, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución y el dictamen correspondiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en términos del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Dicha determinación le fue notificada al actor Bruno Plácido Valerio el veintiuno de marzo del presente año.

III. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconformes con dicha resolución, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero promovieron el presente medio de impugnación, ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero. IV. Integración del expediente y turno. El tres de abril de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito firmado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual rinde su informe circunstanciado y remite el medio de impugnación presentado, y anexos.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-339/2014, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1661/14.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Lo anterior, en atención a que en el caso es necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o en su caso, cuál es la vía a la que debe reencauzarse.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el acto que impugnan los promoventes se da como cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012, en el que se establecieron claramente una serie de requisitos que tendría que observar en su caso la autoridad responsable.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 04/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

En el caso concreto, a efecto de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión de los promoventes, es indispensable reproducir los agravios contenidos en el escrito de demanda.

"AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.- Lo representa lo determinado en el punto segundo de la resolución 004/SE/20-03-2014, relacionado con los puntos segundo y tercero del dictamen 001/CEPCUC/20-03-2014, al señalar que se confirma la inexistencia histórica y por tanto improcedente un sistema normativo interno que se reconozca como válido y se utilice para regular los actos públicos de organización para la resolución de sus conflictos, así como para la elección de sus autoridades municipales en la comunidad indígena que habita en San Luis Acatlán, Guerrero, al haber sido ello verificado por todos los medios atinentes, en consonancia con lo mandatado por el resolutivo cuarto en relación al considerando octavo de la sentencia SUP-JDC-1740/2012; determinando que no procede realizar la consulta a los ciudadanos de dicha comunidad, para determinar si se adopta la elección de sus autoridades conforme a normas. procedimientos y prácticas tradicionales; determinación que contraviene totalmente los resultados de la investigación realizada por parte de la misma responsable, traduciéndose el acto que se impugna, en una resolución contradictoria y carente de credibilidad.

La resolución y el dictamen que se impugnan, irroga lesiones a los derechos humanos, políticos y ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas que poseemos y que nos auto reconocemos como pueblos originarios, debido a que la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que nuestra Nación Mexicana es parte, nos garantiza el derecho de la autonomía y la libre determinación de nuestras comunidades, al establecer que

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

es derecho de los pueblos indígenas, la libre determinación la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; dicha autonomía garantiza a las comunidades indígenas autonomía para: decidir sus formas internas de organización política: elegir a sus autoridades o su interno: representantes para gobierno representantes ante los ayuntamientos; acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Asimismo, mandata a las constituciones y las leyes de las entidades federativas establecer las características de determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por su parte, los artículos 4, 5 y 8 del Convenio no. 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establecen que éstos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias; cuyos gobiernos deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos; así como adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Los artículos 3 y 4 de la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, prevé que dichos pueblos tienen derecho a la libre determinación; pudiendo determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural; teniendo derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Conforme al marco normativo mencionado, el artículo 8 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo 015/SO/24/04/2013, para el efecto de dar cumplimiento a

las medidas preparatorias de la resolución SUP-JDC-1740/2012, se estableció lo siguiente:

Artículo 8.- El Instituto, con base en la resolución referida en el artículo 1 de los presentes lineamientos, solicitará inmediatamente a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la emisión de un dictamen pericial, misma que se encuentra constreñida por dicha ejecutoria a prestar el auxilio necesario para que el Congreso del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Guerrero realicen los actos ordenados, con fundamento en los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, y llevar a cabo tal dictamen, atendiendo a los siguientes planteamientos:

I. La determinación de la existencia de uno o varios pueblos indígenas en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero y bajo qué criterios se definen como tal;

II. La determinación de la existencia de conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de un pueblo indígena;

III. La determinación, dentro de los usos y costumbres del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, si se encuentra o no incluida la elección de sus representantes o autoridades;

IV. En caso de que se compruebe el planteamiento anterior, defina quienes son los representantes ó autoridades que se eligen bajo ese sistema; y

V. La determinación de cualquier otro planteamiento que en el proceso de la elaboración del dictamen se considere necesario.

En base al lineamiento referido, en el Dictamen Pericial Antropológico y los Sistemas Normativos Indígenas en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, suscrito por la Dra. María Teresa Sierra Camacho, investigadora del CIESAS, concluyó, de las páginas 84 a 95, que en dicho municipio se cumplió cabalmente con las fracciones de la I a la V del referido lineamiento 8, es decir, que se cumplen los extremos para considerar que era procedente la siguiente etapa, consistente en la consulta a la población para que los ciudadanos decidieran la adopción de las elecciones de nuestros representantes populares a través del método de usos y costumbres.

Respecto al dictamen antropológico emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), de la misma forma determinó que derivado del estudio realizado en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, se satisfacían plenamente las exigencias previstas por las fracciones I a la V del Lineamiento 8 antes referido, al sostener:

En cuanto a la fracción I, referente a la determinación de la existencia de uno o varios pueblos en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y bajo qué criterio se definen como tal; se señaló que el municipio de San Luis Acatlán está integrado por 47 comunidades, según reconoce su Bando de Policía y Buen Gobierno. Su población es de 42,360 habitantes en total, de los cuales 27,025 son indígenas; lo que equivale al 47.45% mientras el restante 52.6% es población reconocida como mestiza, según datos de INEGI y de la CDI que considera a los municipios con 40% o más de población indígena, como municipios indígenas, por lo que San Luis Acatlán es un municipio indígena.

Con relación a la fracción II, consistente en la determinación de la existencia de conductas reiteradas y características de un pueblo indígena; en el dictamen se señala que las conductas y reglas que forman parte de las normas de convivencia que constituyen los rasgos y características en las comunidades indígenas del Municipio de San Luis Acatlán, es que precisamente poseen sistemas normativos de usos y costumbres que constituyen verdaderas formaciones de derechos propio que reflejan la cosmovisión y las prácticas culturales de los pueblos. manifestadas en instituciones que en su contenido se diferencian de la otredad, de esta población que no asume como indígena; como es la asamblea, los principales, el servicio a la comunidad, la fuerza de lo colectivo, la vigilancia a la autoridad, el compromiso y el respeto, la reciprocidad, la cooperación y el trabajo colectivo.

Respecto a la fracción III, referente a la determinación, dentro de los usos y costumbres del Municipio de San Luis Acatlán, si se encuentra o no incluida la elección de sus representantes o autoridades; señala que en el Municipio de San Luis Acatlán Estado de Guerrero, no se eligen a sus autoridades mediante los usos y costumbres, sino que es mediante el sistema de partidos políticos, sin embargo, en las comunidades que conforman el municipio eligen a los Comisarios Municipales mediante los usos y costumbres. No obstante, reconoce que la institución municipal de las comunidades de San Luis Acatlán, Guerrero, está

estructurada a través de sistemas jerarquizados de servicio comunitario y, en el aspecto electoral, su particularidad reside en el hecho de que gran parte del procedimiento de nombramiento de autoridades se han hecho sin la participación directa de los partidos políticos, aunque estén presentes en el seno de las comunidades.

En cuanto a la fracción IV, del lineamiento 8, consistente en que, en caso de que compruebe el planteamiento anterior, definir quiénes son los representantes o autoridades que se eligen bajo ese sistema; en el dictamen se señala que en las comunidades y pueblos indígenas, en términos civiles son los Comisarios Municipales y términos agrarios los Comisarios de Bienes Comunales y Ejidales y sus respectivos cuerpos de vigilancia. Menciona la Dra. Teresa Sierra que, las autoridades mencionadas son elegidas a través de los Usos y Costumbres propios de sus respectivas comunidades, y que el elemento central que define la manera general a esas formas de elección por usos y costumbres en la práctica de elección de Asamblea. La Asamblea, como expresión de la voz colectiva v es el espacio en donde se eligen o se confirman los candidatos, donde se cambia a la autoridad y se vigila, y en dichos procedimientos forman parte de la identidad de cada comunidad.

Por último, respecto a la fracción V del Lineamiento 8 a que nos hemos venido refiriendo, consistente en la determinación de cualquier otro planteamiento que el proceso de la elaboración del dictamen se considere necesario; en el dictamen se concluyó que era válido que los pueblos y comunidades indígenas que conforman el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, soliciten al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) la decisión de ser gobernados por el sistema de usos y costumbres y no por partidos políticos, puesto que está en consonancia con los dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2º., sin embargo, es necesario que a partir de la existencia de los propios mecanismos que conforman el sistema de usos y costumbres implementen de forma transparente esa decisión colectiva y de igual forma se informe al interior de las propias comunidades la decisión tomada en consenso, lo cual, no existe hasta el momento evidencia que así lo demuestre, es decir, la ciencia de la antropología o alguna otra ciencia puede establecer ese propósito propio que atañe a las colectividades indígenas. La petición de elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres es válida

cuando se alcance al consenso de la mayoría de las comunidades que conforman el Municipio. El cuerpo del presente dictamen, explica cómo funciona el sistema de usos y costumbres en las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades.

Como consecuencia de lo anterior, al demostrarse que se cumplieron los extremos exigidos por el lineamiento 8 multireferido, era procedente que se determinara la realización de la consulta a los ciudadanos del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, al no brindarse el derecho constitucional de la consulta, la resolución y el dictamen que se impugnan, contravienen de manera agravante nuestro derecho constitucional de decidir de forma colectiva nuestra forma de gobierno.

En el mismo sentido, las conclusiones de los resultados de las entrevistas de Grupos Focales con representantes de las autoridades civiles, agrarias y la sociedad civil realizadas en San Luis Acatlán, Guerrero; llevado a cabo por la antropóloga Ana Margolis First; fueron las siguientes:

- La definición de indígena se construye a partir de una identidad cultural, histórica y colectiva. Ésta se expresa en los usos y costumbres y normatividad propios que rigen la convivencia social en las comunidades indígenas.
- Actualmente se vive un proceso de revalorización de la identidad indígena a partir de la reciente autoprescripción como indígenas de comunidades hasta hace poco consideradas mestizas debido a la pérdida de su lengua. Esta autoprescripción se sustenta en el reconocimiento de su historia y sus formas de organización de origen indígena.
- Los usos y costumbres no son estáticos, se adaptan y articulan con la legalidad del estado, como se aprecia, entre otras cosas, en las estructuras de sus sistemas de autoridad y en la creciente participación de las mujeres con el reconocimiento de sus derechos ciudadanos en algunas comunidades.
- Para los participantes indígenas, el sistema de partidos ha creado divisiones al interior de las comunidades y la defensa por mantener los usos y costumbres se plantea como una reacción contra la falta de transparencia en el manejo de los recursos municipales y contra la injerencia de los partidos político en el sistema interno de elecciones de las comunidades. Su planteamiento no constituye necesariamente un reclamo para extender su normatividad propia al ayuntamiento, sino una defensa por preservar la autonomía al interior de las comunidades indígenas.

- Hay un evidente descontento ante el incumplimiento de promesas, el desvío de recursos y el abandono de las comunidades, atribuido al gobierno municipal, el cual se ha acentuado a partir de la experiencia que vivieron los indígenas en el reciente proceso político electoral y la manipulación de que fueron objeto durante el mismo.
- Las opiniones sobre el reconocimiento de los usos y costumbres en la elección de autoridades están muy divididas, se perciben irreconciliables y se insertan en una lucha que tiene lugar des posiciones asimétricas.
- Para los mestizos de la cabecera, el sistema electoral representa un avance frente a las prácticas impositivas y autoritarias dominantes en el pasado de la cabecera municipal. Para los indígenas, la lucha implica trascender su posición histórica de subordinación.
- El principio del ejercicio de las autoridades es radicalmente distinto en ambas culturas. La autoridad indígena se debe a su comunidad y presta un servicio sin remuneración mientras que el gobierno municipal dispone de recursos que, en la percepción de las comunidades, no se traducen en beneficios palpables para la población.

Como se observa de las anteriores conclusiones, también se cumple con los extremos previstos por el lineamiento 8 antes aludido, al señalarse que debido a la autoprescripción como indígenas se sustenta en el reconocimiento de su historia y sus formas de organización de origen indígena; los usos y costumbres se adaptan y articulan con la legalidad del estado, como se aprecia Como se observa de las anteriores conclusiones, también se cumple con los extremos previstos por el lineamiento 8 antes aludido, al señalarse que debido a la autoprescripción como indígenas se sustenta en el reconocimiento de su historia y sus formas de organización de origen indígena; los usos y costumbres se adaptan y articulan con la legalidad del estado, como se aprecia, entre otras cosas, en las estructuras de sus sistemas de autoridad y en la creciente participación de las mujeres con el reconocimiento de sus derechos ciudadanos en algunas comunidades; asimismo, en el principio del ejercicio de la autoridad es radicalmente distinto entre los mestizos y los indígenas; ya que la autoridad indígena se debe a su comunidad y presta un servicio sin remuneración mientras que el gobierno municipal dispone de recursos que, en la percepción de las comunidades, no se traducen en beneficios palpables para la población; siendo sus principales autoridades los comisarios municipales y los comisariados ejidales.

Respecto a los informes proporcionados por las autoridades, se visualiza que las principales autoridades comunitarias en el

municipio bajo estudio son el comisario municipal y el comisariado ejidal, regulados por la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Agraria, respectivamente, los cuales, a decir del informe del Antropólogo del INAH, a las comisarias se han integrado otras figuras como son jueces, síndicos, suplentes y auxiliares, distintas a las establecidas en la ley respectiva, pero incorporadas a la regulación comunitaria como consecuencia de la «equivalencia política entre los pueblos y comunidades que se asientan en la jurisdicción del municipio. Asimismo, en algunas comunidades existe el Consejo de Ancianos, los Principales que presiden junto con el Comisario de la comunidad tas reuniones comunitarias y en quienes recae la responsabilidad de emitir juicios o enunciar los acuerdos colectivos; los principales pasados, quienes pasan a formar parte del Consejo de Ancianos; los "Principales difuntos", una figura de autoridad mitológica que propicia en las autoridades del momento una guía como "antepasados"; las Mayordomías, integradas por aquellos que asumen la responsabilidad comunitaria de convocar a las cofradías y hermandades en la consecución de las festividades religiosas.

También señala que las comisarias municipales y comisariados ejidales han sido refuncionalizadas a fin de preservar el orden y garantizar el desarrollo y seguridad de la comunidad, dando origen a la creación de diversas organizaciones de productores y de policía comunitaria. Circunstancias que no suceden en la cabecera municipal.

Por su parte, el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, reconoce que cada municipio indígena del estado, tiene sus propios usos y costumbres, sin que a la fecha existan estatutos comunitarios con principios generales aplicables, circunstancia que redunda en la aceptación de la existencia de un sistema normativo que caracteriza a *las* comunidades indígenas del Estado, tomando en cuenta que el municipio de San Luís Acatlan es reconocido como municipio indígena.

Asimismo, no debe perderse de vista que *el* artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, hace *una* distinción *para* la integración, fecha de elección, duración y la *forma* de elegir a los comisarios municipales en las *comunidades* indígenas *con aquellas que* no tienen ese carácter, reconociendo el método de usos y costumbres con que cuenten las comunidades *primeramente* referidas, *en* ese tenor, *el artículo 5 de* la *Ley 701 de Reconocimiento, Derechos* y Cultura, de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, reconoce al municipio de San Luis Acatlán, como municipio indígena, circunstancia que permite adquirir mayor grado de convicción para determinar que del resultado de los estudios e informes recabados, que dicho municipio cuenta con

sistemas normativos propios para la elección de sus representantes, como son, el comisario municipal.

De ahí que se debió advertir indicios suficientes que acreditan la existencia de autoridades en las comunidades del municipio de San Luis Acatlán, que son elegidas conforme a sus propias tradiciones, como es la figura del comisario municipal, quien es elegido a través de un procedimiento en *el* que participan los principales o consejo de ancianos reconocidos en algunas comunidades indígenas, en términos del informe presentado por el antropólogo del INAH, al señalar que tas comisarías también se integran por jueces, síndicos, suplentes y auxiliares, como figuras derivadas del ordenamiento municipal pero incorporadas a la regulación comunitaria.

No obstante que el Presidente municipal de San Luis Acatlán informó que en algunas localidades, la elección de comisarios se lleva a cabo en asamblea general y levantando la mano, de forma individual al cargo a elegir o por planillas, admite que esos actos se encuadran dentro del marco jurídico vigente y no sobre una normativa interna por cada grupo social; sin embargo, como lo señala el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, cada municipio indígena del estado, tiene sus propios usos y costumbres, sin que existan estatutos comunitarios con principios generales aplicables, lo que quiere decir, que las comunidades o municipios indígenas reconocidos por la Ley, no cuentan con una normatividad interna aplicable para la elección de estas autoridades, en el que se especifique la autoridad encargada de organizar la elección, quien propone a los candidatos, el procedimiento de votación y calificación de la elección; sino que cuentan con la libertad suficiente para organizar y calificar su procedimiento de elección de comisario municipal conforme al método de usos y costumbres con que cuenten las comunidades indígenas, como también lo reconocen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre antes mencionada.

No se debe perder de vista que la figura del comisario municipal, es una de las principales autoridades de la comunidad indígena de representación popular, y principal enlace con las autoridades municipales, quien además representa la seguridad y justicia de la población lo cual ha originado el impulso para crear diversos organismos intercomunitarios, en tomo a su seguridad y desarrollo económico y social, como lo refiere el informe del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Por lo que respecta a los resultados obtenidos en los módulos instalados en San Luis Acatlán, se permitió obtener resultados favorables para que se determinara realizar la consulta a la ciudadanía, en virtud de que en relación a tópicos referentes a

la existencia histórica de usos y costumbres en la elección de autoridades, se emitieron 162 testimonios de su existencia en cuanto a la elección de comisarios municipales, comísariados ejidales o de bienes comunales, sólo se manifestaron 2 testimonios en el sentido de tener conocimiento que en determinado año se eligió de esa manera el ayuntamiento municipal. En relación a que se lleven a cabo elecciones de ayuntamiento a través de usos y costumbres, se captaron 312 opiniones en contra de que se realicen este tipo de elecciones y 295 a favor, lo que implica técnicamente que se encuentran divididas las opiniones, lo que hacía necesario realizar la consulta a efecto de dirimir esta controversia.

De la misma forma, al advertir la responsable que el resto de las opiniones fueron muy dispersas sin acentuar en algún rasgo en particular, y que en 44 opiniones se manifestaron en una percepción negativa sobre quienes promueven la elección de usos y costumbres en el municipio, ello demuestra una baja percepción respecto al total de personas que opinaron, lo cual demuestra una vez más que se debió de ordenar la realización de la siguiente etapa, consistente en la consulta a la ciudadanía,

SEGUNDO AGRAVIO.- Se deriva de la total falta de motivación y fundamentación del dictamen y la resolución que se apela, ya que no establece los fundamentos constitucionales y legales en que se basó para determinar en la forma en que lo hizo, perjudicando al suscrito de los más elementales derechos para una debida defensa, toda vez que no establece las causas o motivos Suficientes para negar la consulta a la ciudadanía, siendo un derecho fundamental de los pueblos y comunidades considerados como indígenas, el de decidir libremente la forma de gobierno que desean, en base a la auto organización y al autogobierno previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, y a los tratados internacionales señalados en el agravio que precede.

En ese sentido tenemos que el artículo 14 Constitucional dispone que:

Artículo 14.- [se transcribe]

La resolución y el dictamen impugnados, genera agravios al suscrito por no apegarse a dicha disposición constitucional, ya que en ningún momento la autoridad responsable me notifica de manera oportuna la resolución que se ataca, tampoco señala de manera concreta y de forma determinante, cuáles fueron las causas o motivos suficientes para determinar la improcedencia de la consulta a la ciudadanía, siendo un derecho de todo ciudadano que se dice vivir en un estado democrático de derecho, es decir, el acto combatido vulnera el derecho a ser oído contemplado en el articulo 14 antes descrito.

De igual forma, no respeta el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo tenor es el siguiente:

[se transcribe]

Por lo anterior, la autoridad responsable no señala las causas por las que determina no realizar la consulta a la ciudadanía, ya que no funda ni motiva la resolución que se combate, es decir, nunca cita los preceptos constitucionales o legales que justifica ni razona qué norma o normas son el sustento jurídico para resolver el asunto como lo hizo, tampoco existe motivación en la resolución impugnada.

La responsable nunca nos concedió el derecho a saber o a conocer las razones y argumentos legales que tuvieron para concluir que no existían los elementos necesarios para arribar a la consulta popular, ya que en ningún momento señaló las razones para concluir que era improcedente la siguiente etapa, simple y llanamente determina en su resolución, que:

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero confirma la inexistencia histórica y por tanto improcedente un sistema normativo interno que se reconozca como válido y se utilice para regular los actos públicos de organización para la resolución de sus conflictos, así como para la elección de sus autoridades municipales en la comunidad indígena que habita en San Luis Acatlán, Guerrero, al haber sido ello verificado por todos los medios atinentes, en consonancia con lo mandatado por el resolutivo cuarto en relación al considerando octavo de la sentencia SUP-JDC-174O/2012.

Consecuentemente, no procede realizar la consulta a los ciudadanos de dicha comunidad, para determinar si se adopta la elección de sus autoridades conforme a normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal como se ordena en el resolutivo cuarto en relación al considerando octavo de la sentencia SUP-JDC-1740/2012.

Lo anterior, ya que no señala en qué considerandos se encuentran las razones o motivos que tuvo para emitir su determinación en la forma en que lo hizo, dejando al suscrito en completo estado de indefensión, debido a la arbitrariedad, ilegalidad y a la injusticia que se comente en contra nuestra.

En correlación con los principios constitucionales invocado; la resolución de la responsable trasgrede el debido respeto a los derechos humanos considerados en el artículo 1 de la Constitución Federal, marginándonos de la posibilidad de decidir en nuestra calidad de miembros de las comunidades indígenas en el país, al tenor del contenido del Artículo 1° que dispone:

[se transcribe]

Asimismo, la resolución y el dictamen de la autoridad responsable es ilegal e injusto, ya que de forma sistemática daña los derechos del artículo 2 constitucional, mismo que dispone:

[se transcribe]

El derecho de los habitantes originarios a ser votado también es tutelado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 25, el cual se describe en la parte que nos interesa:

[se transcribe]

Este derecho se fortalece con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en su Censo del año 2010, informes que nos indican el alto porcentaje de población indígena que tiene el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y que a pesar de que con la misma documentación que le sirvió de base a la responsable, fortalece nuestra pretensión de realizar la consulta, así como nuestro reclamo ya que con ello se demuestra que se cumplieron las exigencias previstas en los lineamientos aprobados mediante acuerdo 015/SO/24-04-2013, debido a que se acreditó totalmente el lineamiento 8, consisten en que:

- I. Se determinó la existencia de uno o varios pueblos indígenas en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, así como los criterios que los definen como tal;
- II. Se determinó la existencia dé conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de un pueblo indígena;
- III. Se determinó, dentro de los usos y costumbres del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, que sí se encuentra incluida la elección de sus representantes o autoridades;
- IV. Asimismo, se definieron quienes son los representantes ó autoridades que se eligen bajo ese sistema; y
- V. Se determinaron otros planteamientos en el proceso de la elaboración del dictamen, considerados necesarios.

En tal virtud, resulta paradójico que no se haya tomado en cuenta el cumplimiento total de dicha disposición, dejándome en una situación de incertidumbre e ilegalidad jurídica, violentándolos derechos constitucionales y legales establecidos en nuestra Carta Magna, siendo esta a todas luces un acto y resolutivo contrarios a los derechos humanos de todo habitante del país, en el caso en comento, acto en contra de los intereses y derechos fundamentales de las comunidades indígenas mexicanas.

En la negativa de la consulta a la ciudadanía en el municipio de San Luís Acatlán, se violaron de manera grave los derechos protegidos en el máximo ordenamiento constitucional como los contenidos en los artículos 1, 2, 14, 16,35 fracción II, 40,41, y demás relativos y aplicables al presente asunto, además de la citada normatividad legal.

Lo anterior es así toda vez que en la norma federal no existe ningún otro mecanismo que garantice el acceso de las comunidades indígenas al ejercicio del poder público, sino que debe efectuarse a través de los medios de auto organización que tengan para ello, en términos del artículo 41 y 116 de nuestra Carta Magna, y al no haberse considerado al suscrito el derecho a decidir de manera libre y voluntaria, violando de forma alevosa nuestros derechos más fundamentales, excluyéndome de toda posibilidad de representación política de las comunidades que provenimos, tal y como lo demostramos al momento de solicitar nuestra elección por usos y costumbres, en donde exhibimos las constancias que nos acreditan como integrantes de las comunidades indígenas del Estado de Guerrero."

De lo anterior, se advierte con claridad que los agravios que manifiestan los promoventes se relacionan con que la resolución dictada por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero no cumplió con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012, en ese sentido sostienen que el acto de dicha autoridad resulta contrario a lo establecido en dicha resolución, ya que en el dictamen que se aprobó no se valoraron adecuadamente los elementos que se recabaron en el desarrollo de las medidas preparatorias.

En tal virtud es posible colegir que la argumentación de los actores está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1740/2012.

En efecto, el trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en dicho juicio ciudadano en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bruno Plácido Valerio, por lo que hace a la petición relacionada con los municipio de Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Ayutla de los Libres, Azoyú, Chilapa de Álvarez, Cuautepec, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Marquelia, Quechultenango, Tlacoapa, Tecoanapa, Tlacoachistlahuaca, San Marcos, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, todos ellos del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta 0894/2012, derivada del expediente IEEG/CG/01/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, únicamente por lo que hace al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

TERCERO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero y al Congreso del Estado de Guerrero realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Octavo de la presente resolución.

En dicha ejecutoria, se consideró fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la respuesta impugnada por lo que respecta a la elección de autoridades municipales por usos y costumbres para el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. En consecuencia, esta Sala Superior al estudiar la petición que originalmente se formuló al instituto local, determinó que el reconocimiento de que la comunidad indígena asentada en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, tiene derecho al autogobierno como una

manifestación concreta de su derecho a autodeterminarse constituye un elemento esencial para la protección y desarrollo de dichos pueblos a lo cual se encuentra obligado El Estado Mexicano.

Como parte de los efectos de la resolución se configuró una secuencia de actuaciones que tendrían que realizar las autoridades responsables, una vez que fueran aconteciendo los requisitos que en la propia resolución se especificaron.

En esta tesitura, la primer etapa prevista para el cumplimiento de la ejecutoria de esta autoridad consistió en el dictado de medidas preparatorias, con el objetivo de verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Para ello, el instituto local responsable tendría que allegarse de toda la información necesaria. Asimismo, tendría que establecer un procedimiento que dotara de certeza a cada etapa, para lo cual tendría que mantener informada a la comunidad indígena de manera permanente.

Sólo de haberse acreditado la existencia del sistema normativo interno, es que el instituto local tendría que iniciar las consultas correspondientes para establecer si la mayoría de la población del municipio en comento determinaba la celebración de comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

Para lo anterior se detallan lineamientos que en su caso el Instituto Electoral del Estado de Guerrero tendrían que observar.

De resultar que la consulta tuviera resultado favorable para el cambio de sistema de elecciones, el instituto local tendría que someter ante el Congreso local los resultados correspondientes a fin de que éste último realizara los actos necesarios para la realización de elecciones de autoridades del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por el sistema de usos y costumbres.

En ese tenor, resulta evidente que los agravios que manifiestan los actores guardan íntima relación con el cumplimiento de las directrices dictadas por esta Sala Superior, en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-1740/2012.

Lo anterior, ya que en la propia determinación se delimitó cual tendría que ser la materia de la resolución que tendría que dictar el instituto electoral responsable en cuanto a las medidas preparatorias, así como las características que tendría que cumplir en su desarrollo.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovido por Bruno Placido Valerio y Manuel Vázquez Quintero, a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1740/2012.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-339/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1740/2012, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto a incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1740/2012, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-339/2014 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1740/2012, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes; por oficio, al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en

los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA